

Expediente I.P.P. doce mil trescientos ventiocho.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Octubre del año dos mil quince, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para resolver en la **I.P.P. nro. 12.328/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**S.N.,D.F. por tenencia simple de estupefacientes**" y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que sufragará en caso de considerarse corresponder), decidiendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio y la sentencia puesta en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La Señora Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 4 Departamental -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro a fs. 492/504 vta.-, condenó a D.F.S.N. a la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento y cien (100) pesos de multa, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes.

Ese decisorio resultó impugnado por el Sr. Defensor Particular, Dr. Claudio Lofvall, habiendo sido el remedio interpuesto en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio. Critica la calificación legal asignada al hecho y sostiene que debe encuadrarse en la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal. Argumenta que gran parte de los estupefacientes hallados no eran de su asistido, sino de las otras personas que estaban en el rodado, y que él desconocía esas circunstancias, por lo que esa ignorancia impide tener por acreditado el dolo exigido por el tipo penal y, también, su autoría en la tenencia.

Por lo expuesto resulta admisible.

Voto, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, respondiendo también por la afirmativa (art. 371 y cccts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:

El apelante expresa dos motivos de agravio.

El primero se dirige a cuestionar la apreciación de la magistrada sobre la cantidad de estupefacientes hallada, por la que concluye que no resulta "escasa" y que, por lo tanto, corresponde el encuadre del hecho en la figura de tenencia simple prevista en el primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737.

Sostiene que ha existido un error en el cálculo de cuántas dosis umbrales corresponden a los 180 gramos de marihuana secuestrados, y que esa falla conlleva a que se entienda que de esa cantidad puedan extraerse muchas más dosis umbrales de las 514 que efectivamente representa, lo que influye en la decisión de no encuadrar el hecho en una tenencia para consumo de personas, en los términos del segundo párrafo del art. 14 de la ley citada. Agrega, que no es factible condicionar la tipicidad a la existencia de un concepto variable y debatible como "dosis umbral". Sostiene que la prueba producida en el debate no permite superar diversas dudas que

impiden tener por acreditado el dolo requerido por el tipo penal, en tanto puede considerarse que el imputado no conocía qué cantidad de droga traían consigo los otros ocupantes del rodado.

Entiende que, a partir de la prueba producida, bien podría sostenerse que, una vez que compraron los estupefacientes, su asistido -quien conducía el automóvil en el que fueron interceptados- hubiera accedido a llevar al proveedor hacia Puan, que hayan fumado en el camino y que cada uno guardara -y llevara consigo- el restante de la droga de su propiedad, por lo que S.N. habría desconocido qué cantidad llevaban cada uno de sus acompañantes.

Considera que al conductor sólo podría atribuírsele el conocimiento sobre la pequeña cantidad de droga hallada en el rodado, que era para su consumo, y que las dudas que existen sobre los extremos que señala deben favorecer al nombrado en virtud del principio in dubio pro reo. Solicita que se anule el resolutorio apelado, por violación a garantías constitucionales, y que se dicte nueva sentencia absolviendo libremente de culpa y cargo a su asistido.

Efectuada una síntesis de los agravios y analizado el veredicto impugnado, considero que debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmar la condena impuesta por la Sra. Jueza en lo Correccional.

En lo referente a la crítica dirigida a la subsunción de los hechos -por parte de la Jueza en lo Correccional- en la figura de tenencia simple de estupefacientes con fundamento en la cantidad de dosis umbrales que podrían obtenerse de los estupefacientes secuestrados, y más allá de los cuestionamientos relativos al computo matemático sobre su cantidad; considero que la tenencia de -aproximadamente- 180 gramos de marihuana (*Cannabis Sativa* Linneo), cuyo análisis dio resultado positivo para la presencia de los principios activos de los químicos responsables de la actividad psicotóxica alucinógena de esa sustancia, implica una cantidad que -más allá de la precisión en cantidad de dosis umbrales- no podría

considerarse escasa en los términos del segundo párrafo del art. 14 de la ley 23.737.

Tal como sostuve en la I.P.P. nro. 10136/I, rta. el 29/5/12, "...Tengo para mí y esto define la cuestión, que el requisito de escasa cantidad de estupefacientes para determinar la posible existencia de un consumo personal, tiene un cariz (al menos relativamente) objetivo, sometido a la prudente apreciación judicial. Una vez sorteado ese primer paso podrá relacionárselo con el sujeto que la tuvo; es decir debe definirse cuándo hay escasa cantidad pero ello no está relacionado -solamente- con cuánto consume el sujeto pasivo pues si así lo hubiera querido el legislador, así lo hubiera plasmado. Por el contrario, en la ley 23.737 se empieza requiriendo esa escasa cantidad, para después recién agregar las "demás circunstancias" que demuestren ese uso personal.

Dicho de otra manera, el legislador nacional pune de manera más leve en el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737, a quien tuviera estupefacientes en escasa cantidad y que de las demás circunstancias surja inequívoco el fin de consumo personal. Pero ese fin, no debe hacer olvidar el requisito de "escaso" que fijó primigeniamente. De allí que si a un sujeto se lo encuentra con una buena cantidad de estupefacientes, aunque surja inequívoco el fin de consumo, estará dentro del primer párrafo de la normativa citada y no del segundo como pregona la defensa ... Esa conjunción lingüística (escasa cantidad) debe ser interpretada; y así podemos leer: "En esa inteligencia, se considera que no obstante la calidad asignada de la droga encontrada, su determinación va a requerir de una valoración por cuanto el juez deberá discernir, orientándose en la capacidad toxicológica de cada sustancia, cuándo la calidad detentada es tal, que pueda considerarse destinada al uso personal. A su vez, dicho juicio de valor, deberá conformarse con los criterios científicos vigentes y está estrechamente relacionado con el resto de las circunstancias que el juez deberá apreciar, a los efectos de que no se convierta a dicho elemento en normativo debe tenerse presente el principio activo de la droga y su capacidad toxicomanígena"

("Estupefacientes", Dir.: Alberto Pravia, Ed. Leguis, pág. 68 y sgts.)..."

Ante la cantidad de estupefacientes con plenos efectos psicotóxicos hallada en el interior del rodado (fs. 92/94 y fs. 206/206 vta.), la especificación concreta de "dosis umbrales" que podrían extraerse no resulta definitoria para su encuadre en la figura de tenencia simple, cuyos requisitos típicos se abastecen -en este caso- por la mera referencia al peso de aproximadamente 180 gramos de la sustancia que tenían en su poder los coimputados, en diversos envoltorios, que no puede, razonablemente, considerarse "escasa".

Tampoco pueden compartirse los cuestionamientos dirigidos a la prueba del conocimiento que podía tener S.N. de la cantidad de estupefacientes que llevaban consigo cada uno de sus acompañantes, en la que el apelante pretende justificar la falta de dolo de su asistido, limitando la punibilidad sólo a aquellos hallados en la parte delantera del rodado.

Entiendo que la presencia de todos los imputados en el rodado que conducía S.N., que es propiedad de su padre, sumado a su decisión -expresamente manifestada en el debate- de ir a buscar la droga y dirigirse junto a sus acompañantes hacia Puan, permite inferir razonablemente su conocimiento sobre las cantidades totales de marihuana que existían dentro del automóvil, aun cuando no todo estuviera disperso por el rodado, sino guardado en algunos lugares del auto y en una mochila, que pertenecería al coencartado M..

A ello debe agregarse que tampoco existirían razones para dejar a un lado, en la apreciación del material cuya tenencia se atribuye al aquí juzgado, los otros cinco envoltorios que fueron arrojados desde el automóvil y hallados en el rastillaje efectuada por la policía (ver fs. 1/3 y lo declarado por el testigo K. en el debate). La valoración de esos hallazgos, a partir las acciones de descarte observadas por los funcionarios policiales que seguían el vehículo, apuntala lo expuesto precedentemente sobre el conocimiento del aquí imputado sobre la cantidad total de

estupefacientes que se encontraban a su disponibilidad en el interior del rodado y confronta la pretensión de la defensa de restringir la responsabilidad de S.N. solamente a la sustancia hallada en la parte delantera del auto.

En este sentido, considero -tal como sostuvo la Jueza de Grado- que la prueba producida permite acreditar la materialidad delictiva la tenencia simple de estupefacientes por la que se acusara a S.N., en su aspecto objetivo y subjetivo, y su coautoría en el hecho, sin que existan -de las evidencias reunidas- dudas razonables que impidan arribar a un veredicto condenatorio. En consecuencia, entiendo que no existen el resolutorio impugnado las afectaciones a los principios de inocencia e in dubio pro reo que alega el apelante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 506/509 y confirmar el veredicto condenatorio, de fs. 492/504 y vta., en lo que fue materia de agravio.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 506/509 y confirmar el veredicto condenatorio, de fs. 492/504 y vta., en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.). Tal es el alcance de mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 8 de Octubre de 2015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado en lo que fue materia de ataque.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 506/509 y **CONFIRMAR** el veredicto condenatorio, de fs. 492/504 y vta., en lo que fue materia de agravio (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737, y arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar.

Cumplido, remitir a la instancia de origen.